



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-581/2025

Tema: Desechamiento por haber agotado el derecho de acción.

Parte actora: Melina Hernández Sánchez

Responsable: Consejo General del INE, Consejo Local del INE en Nayarit, y varios Consejos Distritales Federales en Nayarit

HECHOS

- Jornada electoral: El 1 de junio de 2025 se celebró la jornada electoral extraordinaria para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- Cómputos distritales. Se realizaron los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras de Distrito, así como de la entidad federativa.

DETERMINACIÓN

Se debe **desechar** la demanda toda vez que agotó su derecho de acción en el diverso SUP-JIN-580/2025:

- La Sala Superior ha establecido que, una vez ejercido el derecho de acción mediante un medio de impugnación, no es posible presentar otra demanda contra el mismo acto. Si se presentan escritos posteriores o simultáneos con los mismos argumentos, deben desecharse por haberse agotado dicho derecho, al actualizarse la preclusión. Lo cual aplica especialmente cuando las demandas son idénticas.

-La Sala Superior observó que la actora repitió en este juicio los mismos argumentos, pretensiones y agravios ya presentados en el SUP-JIN-580/2025, el cual fue interpuesto primero.

-Ambas demandas son idénticas y denuncian irregularidades como falta de elegibilidad, apoyo indebido, propaganda sistemática e irregularidades en la votación. Por ello, se determinó desechar este juicio por haberse agotado el derecho de acción.

Conclusión. Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-581/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** la demanda interpuesta por **Melina Hernández Sánchez**, candidata a una magistratura de circuito del vigésimo cuarto, con sede en Nayarit, en contra de los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	2
III. DESECHAMIENTO	3
IV. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Actora:	Melina Hernández Sánchez.
Autoridades responsables:	Consejo General del INE, el Consejo Local del INE en Nayarit y los Consejos Distritales Federales: 7, 8, 11, 14 y 16 en Nayarit.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez, Carlos Vargas Baca, Cecilia Huichapan Romero, Alfredo Vargas Mancera y Karen Santomé Cardona.

SUP-JIN-581/2025

cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

4. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras de Distrito, de entre otros, a la referida elección.³

5. Cómputo de la entidad federativa. En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Nayarit llevó a cabo el cómputo de la entidad federativa.

6. Actos impugnados. La declaración de validez del PEE derivada de la sumatoria final de ésta y como consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a las personas ganadoras para el cargo que contendía.

7. Juicio de inconformidad. El treinta de junio, la actora presentó, vía juicio en línea, a las 21:45 horas, demanda de juicio de inconformidad para controvertir los actos impugnados.

8. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-581/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña dónde se radicó.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ Disponible en:

<https://computospj2025-entidad.ine.mx/juzgados/circuito/3/distrito-judicial/4/laboral/candidatas>



inconformidad promovido contra el resultado de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁴

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala estima que deben desecharse la demanda, toda vez que ya agotó su derecho de acción en el diverso **SUP-JIN-580/2025**, por lo que éste ha precluido.⁵

Improcedencia por preclusión o agotamiento del derecho de acción

a. Marco Jurídico.

Esta Sala Superior, a partir de lo previsto en la legislación procesal,⁶ ha establecido que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto,⁷ por lo que aquellas que se presenten posterior o simultáneamente deberán desecharse al haberse agotado el derecho de acción.⁸

Esto es, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada, al haber operado **la preclusión del derecho a impugnar**⁹.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

⁵ En términos de los artículos 10, numeral 1, incisos b y g), y 11, numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y Acumulado; SUP-REC-305/2021; SUP-REC-360/2021; SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su Acumulado

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**.

⁹ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

SUP-JIN-581/2025

En consecuencia, resulta improcedente presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posterior o simultáneamente deben desecharse¹⁰, sobre todo si, como en el caso, las demandas son idénticas.

b. Justificación

En el presente asunto, esta Sala Superior advierte que la actora sostiene en idénticos términos, la misma pretensión y agravios en el escrito de demanda que originó el juicio **SUP-JIN-580/2025**, presentado primigeniamente a las **21:37 horas** vía Juicio en Línea el treinta de junio, por lo que es evidente que su presentación fue primigenia a la del medio de impugnación que nos ocupa.

Ambas demandas son idénticas y en ellas se duele de falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las candidatas ganadoras, apoyo indebido de “los prohibidos” conforme al artículo 96 constitucional, utilización de propaganda sistemática (acordeones) e Irregularidades como: Alto número de votos nulos, participación atípica en casillas, presencia de votos coincidentes con los números del acordeón, referencia a jurisprudencia del TEPJF sobre propaganda ilícita atribuible a terceros y finalmente solicita declarar la **inelegibilidad** de las candidaturas 01, 04, 05, 06, 08, 09 y 10.

En consecuencia, debe desecharse el presente medio de impugnación debido a que la actora agotó su derecho de acción con la demanda que originó el juicio de inconformidad **SUP-JIN-580/2025**.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**

¹⁰ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-581/2025

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.